CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.20.139

Auto No. 200.6-22-1330 *Fecha.* 24 MAY 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20.0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

Que por medio de memorando No. 500.19.1145 del 9 de diciembre de 2019 (fl. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remitió el concepto técnico No. 500.8.2.19.1714 del 18 de noviembre de 2019 (fls. 2 - 11), de control y seguimiento a las actividades desarrolladas para la operación de un proyecto piscícola El Chaparro, ubicado en la vereda Leche Miel, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare y autorizadas mediante la Resolución 200.41.08.0018 del 14 de enero de 2008, actualmente vencida.

Que mediante Auto No 200.6.20.0752 de fecha 12 de agosto de 2020 (fls 12-15) se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora MARIA ELENA CALLO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.336.101.

Dicho Auto fue notificado por aviso surtido el día 25 de junio de 202[illegible].

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCION DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El caso concreto tiene su origen en el concepto técnico **No. 500.8.2.19.1714 del 18 de noviembre de 2019 (fls. 2 – 11)** que contiene los hallazgos de la visita de control y seguimiento realizada el **día 08 de julio de 2019** con el fin de realizar control y seguimiento a las actividades desarrolladas para la operación de un proyecto piscícola en el predio El Chaparro, ubicado en la vereda Leche Miel, jurisdicción de municipio de Villanueva, departamento de Casanare y autorizadas mediante la Resolución 200.41.08.0018 del 14 de enero de 2008 del cual se extrae lo siguiente

"(...)

CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009 y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCION 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 y donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución N° 2086 de 2010, se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley en mención, se solicita a la oficina de Secretaria General iniciar proceso sancionatorio en contra de la

Exp: No. 200.32.7.20.139

Auto No. 200.6-22-1030 Fecha: 24 MAY 2022

señora María Helena Gallo Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.336.101, por la siguiente conducta:

1. Captación ilegal del recurso hídrico del Nacedero El Chaparro por un caudal de; 1183 L/s para el abastecimiento del proyecto piscícola desarrollado en el predio El Chaparro, ubicado en la vereda Loche Miel, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, incumpliendo lo establecido en la normatividad ambiental vigente, artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 de 2015.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.1714 del 18 de noviembre de 2019 (fls. 2 - 11) se logró determinar como presunta infractora ambiental a la señora MARIA ELENA GALLO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.336.101, quien realizó la conducta que aquí se investiga.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Respecto de la formulación de cargos, es importante mencionar que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estableció que:

> *"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del*

término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental".

De lo anterior se observa que cuando en el proceso administrativo sancionador de carácter ambiental, se encuentre mérito para continuar la investigación, la Autoridad Ambiental deberá formular cargos al presunto infractor mediante acto administrativo motivado.

A su turno, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, en la formulación de cargos, en el proceso sancionatorio, se deben señalar, con precisión y claridad, los hechos que originaron la investigación, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 dispone que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y de culpa que recae sobre los presuntos infractores en el proceso sancionatorio ambiental, señaló:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que **las autoridades ambientales deberán verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad** (art. 17, Ley 1333). **Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios** (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin **la comprobación del comportamiento reprochable**. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no puede desvirtuada por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente y prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones aprehensoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."*

(Negrillas y subrayas fuera del texto)

La formulación de cargos es el acto jurídico procesal mediante el cual la autoridad ambiental competente, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, pone en conocimiento del presunto infractor los elementos materiales probatorios con los que cuenta para demostrar la ocurrencia del hecho, además, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la acción u omisión investigada, para que a su turno, aquel, mediante los medios probatorios legales, en el escrito de descargos, desvirtúe la presunción de dolo y culpa que recae en su contra.

[1] Corte Constitucional, sentencia C-595 de 27 de julio de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, luego de evaluar lo actuado hasta este momento procesal dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, considera que existe mérito para continuar con el trámite del presente proceso, por lo que procederá a formular cargos en contra de MARIA ELENA GALLO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.336.101, previo análisis de la conducta, ya que una vez notificada del acto administrativo de apertura de investigación sancionatoria, aquella no señaló estar inmersa en algunas de las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°) o eximentes de responsabilidad (artículo 8°), situaciones que deben ser declaradas antes de formular los respectivos cargos

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

El caso concreto tiene su origen en el concepto técnico No. 500.8.2.19.1714 del 19 de noviembre de 2019 (fls. 2 - 11), que contiene los hallazgos encontrados en la visita de control y seguimiento realizada el día 08 de julio de 2019 a las actividades desarrolladas para la operación de un proyecto piscícola ubicado en el predio El Chaparro, vereda Leche Miel, municipio de Villanueva, departamento de Casanare y se apertura el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No 200.6.20 0762 de fecha 12 de agosto de 2020 en contra de la señora MARIA ELENA GALLO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28 336.101.

Así las cosas, esta Secretaría en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, procederá a determinar:

1. Las acciones u omisiones que constituyen la infracción.
2. La modalidad de la conducta (determinación de la culpa o dolo)
3. Causales de atenuación o agravación de la responsabilidad.
4. La individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.
5. Adecuación típica de la conducta.

✦ *DE LAS ACCIONES U OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN.*

Las conducta desplegada por la señora MARIA ELENA GALLO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.336.101, que se considera infracción ambiental a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, consistente en captación ilegal del recurso hídrico del Nacedero El Chaparro por un caudal de; 1,83 L/s para el abastecimiento del proyecto piscícola desarrollado en el predio El Chaparro, ubicado en la vereda Leche Miel, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, incumpliendo lo establecido en la normatividad ambiental vigente; artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

- **LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS:**

El proyecto piscícola se encuentra ubicado en el predio El Chaparro, ubicado en la vereda Leche Miel, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, específicamente en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 4°36'32.62" y Longitud Oeste -72°53'54.62".

✦ *DE LA MODALIDAD DE LA CONDUCTA (DETERMINACIÓN DE LA CULPA O DOLO).*

Teniendo en cuenta que la señora MARIA ELENA GALLO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.336.101, en su calidad de ciudadana colombiana, en virtud del artículo 95

Exp. No. 200.32.7.20.139

Auto No. 200.6-22-1030 *Fecha.* 24 MAY 2022

Superior, está obligado al cumplimiento de la Constitución y la ley, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 84 de 1874, la ignorancia de la ley no sirve de excusa, al dar lectura de los hechos narrados en el concepto técnico No. 500.8.2.19.1714 del 18 de noviembre de 2019, a la luz de las normas previamente citadas, se tiene que, para llevar a cabo la captación del recurso hídrico, la presunta infractora debía tramitar la respectiva concesión de aguas superficiales ante esta Corporación, sin embargo, por voluntad propia omitió el cumplimiento de la ley generando consecuentemente las infracciones ambientales que aquí se investigan.

Por tal motivo, al existir la intención deliberada de sustraerse del cumplimiento de lo dispuesto, artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 de 2015, se tiene que la conducta que se considera infracción ambiental en el presente proceso fue realizada bajo la modalidad de dolo.

- ***CAUSALES DE ATENUACIÓN O AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.***

Revisado el Concepto Técnico **No. 500.8.2.19.1714 del 18 de noviembre de 2019 (fls. 2 - 11)**, y al valorar el mérito a efectos de la presente formulación a la luz de los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, este Despacho concluye que en este estado del proceso en el caso bajo estudio no se configuran causales atenuantes ni agravantes de la responsabilidad.

- ***INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS NORMAS AMBIENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS O EL DAÑO CAUSADO.***

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Bajo esta perspectiva, el Despacho se permite transcribir los apartes pertinentes de la normatividad que se imputa como vulnerada por la conducta desplegada por la señora MARIA ELENA GALLO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.336.101, son del siguiente tenor:

Decreto 1076 de 2015
Artículo 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Decreto 2811 de 1974
Artículo 88: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

- ***ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA.***

Una vez analizada la información obrante en el **expediente sancionatorio** No. **200.32.7.20.139** de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para continuar con la presente investigación, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procederá a formular cargo único en contra de la señora MARIA ELENA GALLO ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.336.101, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales de acuerdo con lo demostrado en el curso de la investigación surtida.

CARGO ÚNICO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.19.1714 del 18 de noviembre de 2019 (fls. 2-11), por captar aguas superficiales del Nacedero El Chaparro por un caudal de: 1.83 L/s para el abastecimiento del proyecto piscícola desarrollado en el predio El Chaparro, ubicado en la vereda Leche Miel, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, sin contar con la concesión de aguas superficiales otorgada por la Autoridad Ambiental Competente

Con esto actuar, la presunta infractora infringió lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DEL CARGO

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se ordenará notificar personalmente la formulación de cargos a la señora MARIA ELENA GALLO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.336.101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presente los descargos correspondientes adjuntando las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles

Se le informa a la presunta infractora que de conformidad con el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es su obligación desvirtuar la presunción de dolo y culpa que recae en su contra; para el efecto, cuenta con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera título único del Código General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por la remisión expresa que hiciera el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, esta Corporación cuenta con el **concepto técnico No. 500.8.2.19.1714 del 18 de noviembre de 2019**, mediante el cual personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó el **día 08 de julio de 2019**, visita técnica de control y seguimiento a las actividades desarrolladas para la operación de un proyecto piscícola, teniendo como presunta responsable a la señora MARIA ELENA GALLO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.336.101

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo único en contra de la señora MARIA ELENA GALLO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.336.101 en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.19.1714 del 18 de noviembre de 2019 (fls. 2-11), por captar aguas superficiales del Nacedero El Chaparro por un caudal de: 1.83 L/s para el

Exp. No. 200.32.7.20.139

Auto No. 200.6-22-1030 *Fecha.* 24 MAY 2022

abastecimiento del proyecto piscícola desarrollado en el predio El Chaparro, ubicado en la vereda Leche Miel, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, sin contar con la concesión de aguas superficiales otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.

Con este actuar, la presunta infractora infringió lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como elemento probatorio, dentro de la presente Investigación Administrativa de Carácter Ambiental, el **concepto técnico No. 600.8.2.19.1714 del 18 de noviembre de 2019**, proferido por la Subdirección de Centro y Calidad Ambiental de Corporinoquia de acuerdo a lo dispuesto dentro de la providencia que dispuso la apertura de la misma, y demás documentos que reposan en el **expediente sancionatorio ambiental No 200.32.7.20.139**, que quedarán a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión señora MARIA ELENA GALLO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.336.101 a la dirección física predio El Chaparro kilómetro 5 vía a la vereda Leche Miel celular 3132301105 del municipio de Villanueva Casanare o a quien se designe legalmente para el efecto, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la señora MARIA ELENA GALLO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.336.101 podrá presentar los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, la presunta empresa infractora podrá remitir el escrito de descargos, únicamente al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: Laura Pastrana - SG/CPS No. 120-72-10-22-028 del 21 de enero de 2022.
Revisó: Leidy Pastrana/CPS No. 120-72-10-22-069 del 22 de enero de 2022.

CORPORINOQUIA

200.32.7.23- 0 2 7 3 9 - -

Yopal, 1) ABR 2022

Radicado: NO APLICA
Fecha:
Expediente: **200.32.7.20.139**
Tipo de Comunicación: Comunicaciones Oficiales

Señora
MARIA HELENA GALLO ROJAS
Predio El Chaparro Km 5 via a la vereda Leche Miel
Villanueva - Casanare
Tel: 3132301105

NOTIFICACION POR AVISO ARTÍCULO 69 CPACA
Proceso Sancionatorio No: **200.32.7.20.139**

Por medio de la presente, le notificamos la existencia del acto administrativo No. 200.6-22-1030 del 24 de mayo de 2022 a través del cual, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA: "**Formula cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental**".

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el articulo 75 de la Ley 1437 de 2011

La notificación del anterior acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso.

Adjunto copia del acto administrativo No 200.6-22-1030 del 24 de mayo de 2022 en cuatro (4) folios.

Atentamente,

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Luz Yaneth Cañón Velasco- Abogada CPS
CPSP No. 120-12-13-22-148 de 13 de febrero de 2

UN PACTO POR NUESTRA TIERRA

servientrega

servientrega S.A.N.E. con NIT 830.512.648-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av. Calle 6 No. 34A-11 Atención al Usuario:
www.servientrega.com, PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 300 en 1 018045.

Fecha: 10 / 5 / 2023 15 : 50

Fecha Prog. Entrega: 10 / 5 / 2023

CÓDIGO SER: SER103786 / SER103786
CRA 23 18 31

Descanada

GUIA No. 2180754782

REMITENTE

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQU A CORPORIN.O
Teléfono: 3102449148 D.I./NIT: 832000283 Cod. Postal: 850001000
Co... NORTE Dpto.: CASANARE
País: COLOMBIA email: CENTRODOCUMENTOS@CORPORINOQUIA.GOV.C

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
X 2 3	1 29/05/23 2pm	
1 Desconocido	2 / /	
2 Rehusado		
3 No reclamado	3 / /	
Dirección errada		
Otro (indicar cual)	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE / /	

RECIBA CONFORMIDAD/NOMBRE LEGIBLE SELLO Y CII

DEVOLUCIÓN

Observaciones en la entrega:
CERRADO

GUIA No. 2180754782

FECHA Y HORA DE ENTREGA
03 JUN 2023

Grado de Consanguinidad

VAU
159

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

CIUDAD: VILLANUEVA (C)

CASANARE F.P.: CREDITO

NORMAL M.T.: TERRESTRE

DESTINATARIO

PREDIO EL CHAPARRO -KILOMETRO 5-VIA A LA VEREDA DULCE MIEL

Nombre: MARIA HELENA GALLO ROJAS
Teléfono: 3132301105 D.I./NIT:
País: COLOMBIA Cód. Postal: 850030
email:

GESTIÓN JUDICIAL

Dice Contener: 02739 SG
Obs. para Entrega:
Vr. Declarado: $ 5.000 VOL 0 0 0
Vr. Flete: $ 17.300,00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete: $ 100,00 No. Remisión:
Vr. Total: $ 17.400,00 No. Sobreporte:

Quién Entrega:

DG-FOL-004 V5 VA

PRUEBA DE ENTREGA

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
06/01/2023

CORPORINOQUIA

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la presente notificación fue fijada en la cartelera de la Secretaría General de esta Corporación desde las 07:00 am del día _____ hasta las 05:00 pm del día _____

La notificación del acto administrativo No. 200.6.22-1030 de fecha 24 de mayo de 2022, - Expediente 200.32.7.20.139 dirigida a la señora Maria Helena Gallo Rojas, se considerará surtida el día _____.

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Luz Yaneth Galeano Velasco- Abogada
CPS/ No. 126-12-13-23-146 del 17 de febrero de 2022